233 CIRCULAR 8/1990, de 27 de diciembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre determinación de valor liquidativo de los Fondos de Inversión Mobiliaria y

coeficientes operativos y límites de inversión de las Instituciones de Inversión Colectiva.

El nuevo Reglamento de la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por Real Decreto 1393/1990, de 2 de noviembre, faculta al Ministerio de Economía y Hacienda y, con su habilitación expresa, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para determinar los conceptos de valor liquidativo y activo computable, así como los coeficientes de liquidez y de obligaciones frente a terceros de dichas Instituciones.

coeficientes de liquidez y de congacionos necesarios.

La Orden de 20 de diciembre de 1990 habilita a la Comisión Nacional del Mércado de Valores para dictar las disposiciones pertinentes a tal fin y, haciendo uso de la mencionada habilitación, la presente Circular regula cuantos detalles y definiciones són precisos a tal efecto, con la finalidad de asegurar a los partícipes y accionistas de estas instituciones el correcto cálculo y aplicación de los correspondientes conceptos y normas.

conceptos y normas.

En su virtud el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en su reunión de 27 de diciembre de 1990, ha dispuesto:

Norma 1.2 Cálculo del valor liquidativo.

Los Fondos de Inversión y las Sociedades de Inversión Mobiliaria de Capital Variable calcularán diariamente el valor liquidativo de la participación y el valor teórico de la acción, respectivamente.

Fondos de Inversión

El valor liquidativo de la participación de los Fondos de Inversión resultará de dividir el patrimonio entre el número de participaciones en circulación a ese día.

circulación a ese día.

A estos efectos, se computarán como Patrimonio las siguientes partidas de los estados contables:

Patrimonio	Cuentas de los Estados Contables Reservados
Partícipes Resultados de ejercicios anteriores Pérdidas y Ganancias (Beneficio o Pérdida) Dividendo a cuenta entregado en el ejercicio Diferencias positivas en moneda extranjera Revalorización de valores	
Menos:	
Gastos de establecimiento Efectivo impositivo sobre las plusvalías de cartera no materializadas. Lucro cesante derivado del mantenimiento de activos no rentables como consecuencia de las retenciones fiscales practicadas.	Activo B)1.

Este lucro cesante se calculará diariamente considerando el plazo que reste hasta la presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades, por el importe a compensar en dicha liquidación, calculado diariamente en función de la estimación del impuesto correspondiente a los resultados devengados hasta ese día. Por el importe que exceda a esta cantidad se considerará un período medio de devolución de seis meses, contados a partir de la fecha límite de la declaración. El tipo de interés a aplicar será el tipo de interés de mercado para esos plazos.

Sociedades de Inversión Mobiliaria de Capital Variable (SIMCAV)

El valor teórico de las SIMCAV, resultará de dividir el patrimonio de la Sociedad entre el número de acciones en circulación en ese día. A estos efectos se computarán como Patrimonio las siguientes partidas de los estados contables.

Patrimonio	Cuentas de los Estados Contables Reservados
Capital Prima de emisión Reserva de revalorización Reservas Resultados de ejercicios anteriores Pérdidas y Ganancias (Beneficio o Pérdida) Dividendo a cuenta entregado en el ejercicio Diferencias positivas en moneda extranjera Revalorización de valores	Pasivo A)3. Pasivo A)4. Pasivo A)5. Pasivo A)6. Pasivo A)7. Pasivo A)8. Pasivo B)10.

Patrimonio	Cuentas de los Estados Contables Reservados
Menos: Accionistas (socios) por desembolsos no exigidos . Gastos de establecimiento Acciones propias Accionistas por desembolsos exigidos Acciones propias a corto plazo	Activo A). Activo B)1. Activo B)4. Activo D)5. Activo D)8.

Efecto impositivo sobre las plusvalías de cartera no materializadas

Norma 2.ª Activo computable en el coeficiente de inversión.

A efectos de la determinación del coeficiente de inversión de la Instituaciones de Inversión colectiva, el activo a que hacen referencia los artículos 17, 26, 37 y 49 del Reglamento lo compondrán las siguientes partidas:

Activo computable	Cuentas de los Estados Contables Reservados
Inmovilizaciones inmateriales Inmovilizaciones materiales Cartera interior Cartera exterior Intereses de la cartera de inversión Provisión por depreciación de valores mobiliarios Inversiones dudosas, morosas o en litigio Tesorería Revaloración de valores	Actibo B)3. Activo D)7.1. Activo D)7.2. Activo D)7.3. Activo D)7.4. Activo D)7.5. Activo D)9.

Norma 3.ª Activo computable para las limitaciones de inversión.

A efectos de la determinación de los coeficientes sobre limitacione de las inversiones de las Instituciones de Inversión Colectiva, el activa a que hace referencia el artículo 4 del Real Decreto 1393/1990, de 2 d noviembre, de «Normas generales sobre inversiones», se computar tomando el total de activos financieros de la cartera de inversión de l Institución, a su valoración efectiva.

Se entenderá por activos financieros:

	Cuentas de los Estados Contables Reservados
Cartera interior Cartera exterior Intereses de la cartera de inversión Provisión por depreciación de valores mobiliarios. Inversiones dudosas, morosas o en litigio Revalorización de valores	Activo D)7.2. Activo D)7.3. Activo D)7.4. Activo D)7.5.

Se entenderá por valoración efectiva el valor estimado de realización de los activos financieros que componen la cartera de inversión de la Instituciones de Inversión Colectiva, con sujeción a los criterios de valoración de la Circular sobre Normas Contables de las mismas.

Norma 4.ª Coeficiente de liquidez.

A efectos de la determinación del coeficiente de liquidez de la Instituciones de Inversión Colectiva, el activo a que hace referencia e artículo 17 del Real Decreto 1393/1990, de fecha 2 de noviembre, s computará de la misma forma, y lo compondrán las mismas partida expresadas en la Norma 2.ª de la presente Circular, para cada tipo d Institución.

Norma 5.ª Coeficiente de obligaciones frente a terceros.

El coeficiente de obligaciones frente a terceros que deberán cumpli las Instituciones de Inversión Colectiva, y al que hace referencia a artículo 19 del Real Decreto 1393/1990, de fecha 2 de noviembre, s calculará como el porcentaje entre el total de obligaciones frente terceros, una vez descontado el saldo de la cuenta de «Acreedores po compras de valores», y el activo total del balance de la Institución.

Norma final. Entrada en vigor.

La presente Circular entrará en vigor el 1 de abril de 1991.

Madrid, 27 de diciembre de 1990.-El Presidente, Luis Carlo Croissier Batista.